

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0939-2021 del 06 de julio de 2021, la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de El Santuario, denuncia por *"desvío de la quebrada y problemática de erosión en la vereda las lajas de El Santuario"*, hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda Las Lajas, del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de julio de 2021, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-55664, ubicado, en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario con coordenadas 6° 6' 35.6", -75° 16' 24.1", generando el informe técnico con radicado IT-04337-2021 del 26 de julio de 2021, siendo el propietario del inmueble el señor PASCUAL DARIO SOTO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.606.389.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"El día 14 de julio de 2021, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-55664, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario; en atención a la Queja con radicado No.SCQ-131-0939-2021.

El día del recorrido no había personal a cargo en el predio, sin embargo, fue posible ingresar.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área de 2.5 hectáreas; y según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de La Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuenta con un 59.18% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y 40.82% en Áreas Agrosilvopastoriles. Por su parte, cuenta con determinantes ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, por la parte baja del mismo discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Morro.

En la inspección ocular se evidencia la intervención de dicha quebrada, mediante su canalización con llantas en un tramo aproximado de 120 metros. Allí se evidencia que, a pesar de la canalización el agua se está filtrando por el terreno y buscando diferentes salidas, lo que ha ocasionado la formación de procesos erosivos, observando en uno de los puntos el desprendimiento de una parte del terreno. Situación que, modificó la dinámica natural de la fuente hídrica, afectando de igual forma la llanura de inundación y los procesos biológicos de la vegetación ribereña. Además, al confinar el caudal se aumenta la velocidad del flujo, poniendo en riesgo las edificaciones aguas abajo.

En el predio se tiene establecido un cultivo de repollo de un área aproximada de 6000 m², y parte de este se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada, dado que, se encuentra a cero (0) metros a cada lado; y según la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la zona de protección corresponde a una distancia a cada lado de como mínimo 10 metros”.

Y se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-55664, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, que según la Ventanilla Única de Registro-VUR es de propiedad del señor Pascual Darío Soto Botero; se realizó la intervención de una fuente hídrica afluente de la Quebrada El Morro, de un tramo de aproximadamente 120 metros, mediante la canalización con llantas; así mismo, la ronda hídrica del cauce se encuentra intervenida con un cultivo de repollo. Estas situaciones cambiaron considerablemente la dinámica de la quebrada, y los procesos biológicos de la vegetación ribereña. Así mismo, la intervención está ocasionando procesos erosivos, lo cual generó desprendimiento de material en algunas zonas, y al confinar el caudal la velocidad del flujo aumento poniendo en riesgo las viviendas ubicadas aguas abajo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente. entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas: (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir. en desarrollo de cualquier actividad. los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas:(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización. que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04337 del 26 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor PASCUAL DARIO SOTO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.606.389, como propietario del predio identificado con FMI 018-55664, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

La presente medida se impone por las siguientes circunstancias evidenciadas por personal técnico de la Corporación el día 14 de julio de 2021, en el predio arriba descrito: a) La intervención de una fuente hídrica afluente de la Quebrada El Morro, de un tramo de aproximadamente 120 metros, mediante la canalización con llantas; b) La intervención de ronda hídrica del cauce que discurre el predio con un cultivo de repollo, lo cual ha generado procesos erosivos, modificación de la dinámica natural de la fuente hídrica, su llanura de inundación y los procesos biológicos de la vegetación ribereña.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0939 del 06 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-04337 del 26 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **PASCUAL DARIO SOTO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.606.389, como propietario del predio identificado con FMI 018-55664, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PASCUAL DARIO SOTO BOTERO**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- Retirar de inmediato la intervención de cauce realizada con llantas, retornando el sitio a sus condiciones naturales, tomando todas las medidas de gestión ambiental necesarias, que eviten mayores afectaciones.
- Una vez retiradas las llantas, hacer una adecuada disposición final de ellas, teniendo en cuenta lo ordenado en la Resolución 1457 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente.
- Respetar a cada lado de la fuente hídrica una distancia de 10 metros; por tanto, el cultivo que se encuentre interviniendo la ronda hídrica deberá ser retirado; y se deberá garantizar la protección del cauce en el tramo que discurre por el predio con vegetación nativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente Acto administrativo al señor **PASCUAL DARIO SOTO BOTERO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970338736

Fecha: 29/07/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente